Exp. 059-2023-EPEN-00246
Rc. Aneudy Santiago
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Aneudy Santiago, por intermedio de su defensa técnica Licdo. [redacted], defensor público, oralizado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00072, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00072, de fecha 10 de abril de 2024, declaró al imputado Aneudy Santiago culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo el cumplimiento de las reglas establecidas por el tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01960, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de Aneudy Santiago, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia recurrida, de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena total de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Aneudy Santiago, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta, por ser ya favorecido con la suspensión condicional de la pena de tres (3) años y seis (6) meses, recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aneudy Santiago propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de justicia rogada, arts. 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El tribunal a quo viola el principio de justicia rogada, y se aparta de las conclusiones expuestas por las partes cometiendo un error judicial que viola la garantía de la tutela judicial efectiva y como consecuencia mantuvo la violación al principio de proporcionalidad del tribunal de juicio, y limitándose a centrar su atención en el debate litigioso, sin embargo, sin referirse a las conclusiones, excediendo los límites que fijaron las partes respecto del acto recursivo. A que lo anterior encuentra razón en que las partes envueltas en el proceso no se apusieron a que sea acogido las conclusiones de fondo, lo cual sujetaba al tribunal a quo a fallar acorde a las mismas, pues el propio Ministerio Público estableció que declarara con lugar el recurso respecto de la finalidad que buscaba el recurrente. (Ver. Pág. 3 Sentencia Corte). Que frente a la tutela judicial efectiva, lo expresado por el hoy recurrente no es un hecho controvertido que haya admitido los hechos, cuando lo que se cuestiona es la proporcionalidad de la pena impuesta de cara a la suspensión condicional de la pena otorgada, de cara a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los principios que rigen la pena, y que ante una solicitud de la parte recurrente sin oposición del Estado dominicano, que representaba también la víctima, resultaba más que claro que el tribunal a quo estaba sujeto a las pretensiones de las partes. A que el principio de igualdad ante la ley implica que todos deben recibir el mismo trato sin distinción alguna, en el caso de la especie el tribunal a quo no responde a la petición realizada acorde al principio de proporcionalidad, inobservando los criterios de la pena y la tutela judicial efectiva, dejando en una oscuridad al Sr. Aneudy Santiago porque no expresa las razones para rechazar las conclusiones de ambas partes y para mantener la pena bajo las condiciones impuesta, lo que hace evidente que los juzgadores no ofrecieron un decisión fundamentada en hecho y derecho para mantener invariable la decisión que impone la condena y suspensión parcial. A que el vicio que comete el tribunal a quo implica que la decisión emitida transcendió los límites que las partes habían pretendido, pues si bien la acción recursiva implicaba el análisis de la sentencia integral de la misma, no menos ciertos es que el recurrente sin oposición del Ministerio Público, estaban de acuerdo a la solución pretendida de suspender la totalidad de la pena impuesta el Sr. Aneudy Santiago tomando en consideración el tiempo en prisión. A que partiendo de lo anterior el tribunal a quo intenta justificar la falta de motivación del tribunal de juicio respecto a la suspensión condicional del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada en favor del Sr. Aneudy Santiago sobre la base de la admisión de los hechos, sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no establecer los motivos respecto a lo solicitado por unas de la partes, lo cual viola el derecho a ser oído y la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo cual hace entender que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia ha sido dicta de manera arbitraria aunque no haya sido la intención de los honorables juzgadores y manteniéndose la falta de motivación de la sentencia de primer grado y como consecuencia de ello la de segundo grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Aneudy Santiago estableció lo siguiente:

> *[…] no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, fundado en alegada falta en la motivación en cuanto a la pena imponer, artículos 339 y 417 ordinal 2 del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada se encuentra motivada en hecho y derecho, como lo requiere la norma, con una indicación clara y precisa de su fundamentación, ha dicho el tribunal en la sentencia impugnada, que los hechos probados durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictoria fueron la consecuencia directa de la ponderación y análisis de las pruebas aportadas, sometiéndolas a la sana crítica, es decir a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; a lo que se agrega la declaración voluntaria del imputado recurrente, con la asesoría de la defensa técnica, admitiendo los hechos imputados. Que, si bien es cierto, que hubo una confesión voluntaria del imputado, no menos cierto es que, este testimonio se encuentra, y así lo afirma el tribunal a quo en la página 13 de la sentencia impugnada, dentro del espectro del criterio jurisprudencial y doctrinal relativo a la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, además de estar corroborados por otros medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o elementos probatorios administrados en el juicio, como son: a) El informe pericial marcado con el núm. 1F-0050 2023, levantado por la unidad de informática forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con el objetivo de, a través de la metodología de: 1) Creación de imágenes de las evidencias usando cámaras fotográfica; 2), visualización y acercamiento de las imágenes contenidas en los vídeos usando el programa no Kinovea; 3) Individualización y señalización de los videos empleando los programas Amped Five y Photoshop CC, en la cual se observa la imagen física de dos personas. b) Acta de reconocimiento de personas practicada por el Ministerio Público durante la fase de la investigación, a través de la cual la víctima [redacted] identificó al imputado recurrente Aneudy Santiago, como el responsable de perpetrar robo en su contra como lo estableció más allá de toda duda razonable el tribunal a quo. Que en relación a los argumentos del recurrente atinente a la aplicación parcial de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y total, como éste lo requirió en sus conclusiones de la audiencia oral, ésta alzada estima pertinente recordar que ha sido fallado precedentemente que la suspensión parcial o total de la pena restrictiva de libertad es una facultad de los Magistrados Jueces, no una obligación, razones por las cuales consideramos que el tribunal a quo falló conforme lo dispone la norma vigente, condenando al imputado recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo las siguientes reglas: deberá residir en un lugar determinado y en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deberá abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, y del uso de sustancias controladas; no podrá visitar los lugares donde viven las víctimas del presente proceso señores [redacted] y [redacted]; deberá también acreditar ante el juez de ejecución de la pena un curso, y realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional. Que en lo relacionado con el reclamo de no aplicación en la sentencia impugnada del principio de proporcionalidad que debe garantizar el proceso penal en la República Dominicana, resulta oportuno precisar que el marco de apoderamiento del tribunal a quo fue realizado por el Ministerio Público con base a una calificación jurídica de alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, cuya pluralidad de infracciones conllevan una severa pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor, acusación que fue probada más allá de toda duda razonable, sin embargo, al recurrente le fue impuesta una pena de casi el mínimo imponible, cinco (5) años de reclusión mayor, de la cual incluso para una mayor proporcionalidad le fue suspendida con modalidad de cumplimiento un (1) año y seis (6) meses, entiéndase dieciocho (18) meses.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Aneudy Santiago arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al principio de justicia rogada, ya que según el impugnante, los jueces de la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación se apartan de las conclusiones expuestas por las partes, cometiendo un error judicial que viola la garantía de la tutela judicial efectiva, debido a que a través del recurso de apelación presentado ante la alzada pretendía la suspensión total de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, consistente en cinco (5) años, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos bajo el cumplimiento de las reglas establecidas por el referido tribunal, solicitud a la cual no se opuso el Ministerio Público en representación del Estado dominicano; no obstante, esta fue rechazada por la Corte *a qua* procediendo a confirmar la pena impuesta por el tribunal de inmediación; excediendo, a consideración del impugnante, los límites que fijaron las partes respecto del acto recursivo.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación que tenía por objeto la suspensión total de la pena impuesta, establecieron dentro de sus motivaciones que: "[…] la suspensión parcial o total de la pena restrictiva de libertad es una facultad de los magistrados jueces, no una obligación, razones por las cuales consideramos que el tribunal *a quo* falló conforme lo dispone la norma vigente, condenando al imputado recurrente a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses recluido en el lugar donde actualmente guarda prisión, y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, bajo las siguientes reglas: deberá residir en un lugar determinado y en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena; deberá abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; no podrá visitar los lugares donde viven las víctimas del presente proceso señores [redacted] y [redacted]; deberá también acreditar ante el juez

de ejecución de la pena un curso, y realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional". Entendiendo los jueces de la Corte *a qua* que el imputado, entonces apelante, fue beneficiado con la sanción impuesta por primer grado en el tenor de que fue demostrado más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión de los delitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado, tipos penales descritos en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, precisando, además, que la pluralidad de infracciones conllevan una severa pena de hasta veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al imponerle la pena de cinco (5) años bajo una modalidad de parcialmente suspendida, el tribunal de primer grado ponderó el principio de proporcionalidad de la sanción penal, realizó un correcto análisis del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que su decisión fue adoptada bajo el amparo de los lineamientos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal; de manera que, al estar la Corte *a qua* conteste con lo decidido por la jurisdicción de juicio procedió a rechazar la solicitud realizada por el recurrente en apelación sin oposición del representante del Ministerio Público.

4.4. Que en este punto, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[1]

4.5. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no se verifica la alegada violación al principio de justicia rogada, ya que los jueces de la Corte *a qua* no emitieron un fallo donde se aplicara una pena superior a la solicitada por las partes ante el juez de la inmediación, puesto que los jueces de la corte limitaron su accionar a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, suspendida de manera parcial, luego de verificar que la misma se fijó en observancia de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, de manera que, la alzada no estaba obligada a suspenderla de manera total, como ha pretendido hacer la valer el recurrente, solo porque el acusador público no se opuso a su pedimento, bajo el amparo que le da la ley para valorar en su discrecionalidad el otorgamiento o denegación de la misma, ya que es

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una potestad del juzgador.

4.6. Que, contrario a lo externado por el recurrente, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* actuó bajo la observancia de la normativa procesa penal vigente, al confirmar la sanción de cinco (5) años, a ser cumplidos en la modalidad siguiente: tres (3) años y seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses suspendidos, impuesta por el tribunal de primer grado al recurrente Aneudy Santiago, ya que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad como autor de asociarse para cometer robo agravado en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; por lo que la alzada sustentó en motivos lógicos, suficientes y pertinentes su decisión de confirmar la pena impuesta por primer grado al rechazar el medio incoado en el recurso de apelación y con ello la solicitud de suspensión total de la pena; razones por las que procede desestimar el medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa.

4.7. En cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional total de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Aneudy Santiago, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de robo agravado; que aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, procede el rechazo de lo peticionado.

4.8. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Aneudy Santiago, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Aneudy Santiago del pago de las costas del procedimiento, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente Aneudy Santiago del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]